



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Registro de un Expediente Administrativo.

Palabras clave



### Solicitud

Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA) informe en qué fecha se registró un determinado expediente, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, a través del Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán, indico que de la búsqueda exhaustiva realizada en el sistema informático con que cuenta este Órgano Interno de Control, denominado SINTECA, no se localizó ningún registro del expediente solicitado, motivo por el cual no se puede proporcionar la información tal y como la requiere.



### Inconformidad de la Respuesta

La falta de Respuesta a su solicitud.

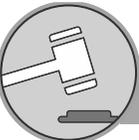


### Estudio del Caso

En el presente caso, se le previno a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclarara el acto que recurría y proporcionara su agravio, razones o motivos de inconformidad.

Se le dio vista con la copia integra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Siendo el caso que la parte Recurrente no desahogo la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHAR** por improcedente.



### Efectos de la Resolución

Se desecha el recurso de revisión.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1747/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinan **DESECHAR por improcedente** el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, respecto de la solicitud **90161821000104**, al no haber sido desahogada la prevención que se le hizo a la parte Recurrente.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
RESUELVE.	9

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de la Contraloría General.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud

**1.1. Ingreso de la solicitud.** El dieciocho de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante la Plataforma nacional de Transparencia (**PNT**), se presentó la solicitud de acceso a la información pública, la cual se tuvo por recibida hasta el veintisiete de septiembre y se registró con número de folio **90161821000104**, a través de la cual el particular requirió en la **modalidad de medio electrónico gratuito** lo siguiente:

*“...Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA) me informe en qué fecha se registró el expediente OIC/COY/AI/0294/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro...” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El seis de octubre, a través del sistema INFOMEX y la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), el *Sujeto Obligado*, a través del **Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán**, respondió a la solicitud del particular, a través del oficio **SCG/DGCOICA/OIC-COY/2774/2021** de fecha cuatro de octubre, en los términos siguientes:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 11, 17, 22, 24 y 198 de la Ley de Transparencia, en correlación con el artículo 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que de la búsqueda exhaustiva realizada en el sistema informático con que cuenta este Órgano Interno de Control, denominado SINTECA, no se localizó ningún registro del expediente OIC/COY/AI/0294/2021, motivo por el cual no se puede proporcionar la información tal y como la requiere.*

*No obstante, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad se informa que de los archivos físicos con que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, se tiene registro del expediente OIC/COY/AI/0294/2021, el cual está bajo el resguardo del titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, quien es el encargado de darle seguimiento a dicho expediente...”(Sic).*

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Órgano garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	27/09/2021	Fecha límite de respuesta:	22/10/2021
Folio:	090161821000104	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro manual de la solicitud de información pública	27/09/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de	06/10/2021	Unidad de		



Plataforma Nacional de Transparencia



06/10/2021 12:55:38 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	090161821000104
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de la Contraloría General
Fecha y hora de recepción	24/09/2021 09:00:00 AM
Fecha de caducidad de plazo	22/10/2021
Información solicitada	Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación" (SINTECA) me informe en qué fecha se registró el expediente OIC/COY/AI/0294/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	06/10/2021 12:55:38 PM
Estimadora Solicitante.	
Respuesta Información Solicitada	Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.  ATENTAMENTE  MARIA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. BABR
Archivo(s) adjunto(s)	SCG DGCOICA DCOICA A 577 2021-1.PDF, 0104 RESPO-1.PDF

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse a39b800ca70f46ab75cb0b02974f3e4f

**1.3 Recepción del recurso de revisión.** El doce de octubre, a través de la *PNT*, la parte Recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a su *solicitud*, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que su agravio consiste en:

“...La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción

**2.1 Prevención.** El **trece de octubre**<sup>2</sup>, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que indicó:

**“...La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que presenté por correo electrónico a la cuenta *ut.contraloriacdmx@gmail.com* de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General...”(Sic.)**

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (*PNT*), con fecha **siete de octubre**, se notificó la respuesta al recurrente en donde se encuentra el oficio **SCG/DGCOICA/OIC-COY/2774/2021** de fecha cuatro de octubre, **firmado por el Titular del Órgano interno de Control de la Alcaldía Coyoacán**, en donde se encuentra la respuesta a su solicitud.

En tal virtud, **se ordenó dar vista con el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, y con ello pueda emitir sus manifestaciones que le permitan a este Instituto analizar, interpretar o establecer las causas que a la parte Recurrente le genera una lesión, buscando que **la parte promovente expusiera de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad**, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, lo cual resulta ser de suma importancia para la tramitación del presente medio de inconformidad.

Lo anterior, basados en el hecho de que, los **AGRAVIOS** son un requisito indispensable para la interposición y tramitación de los Recursos de Revisión que se presentan ante este Órgano Garante, tal y como lo establecen los artículos 234, 236 y 237, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Notificado el trece de octubre.

De la misma manera, se le hizo saber a la parte Recurrente que en caso de que no desahogara la prevención, dentro del término de cinco días hábiles que se le dio para ello, el recurso de revisión sería desechado.

**2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención.** Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba la parte Recurrente para atender la prevención que antecede, corrió del **catorce al veinte de octubre** sin que se hubiese recibido promoción alguna.

**2.3. Consideración de plazos.** Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales ***“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”***, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso**

escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**

(...)

**CUARTO.** *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>3</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>4</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>3</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>4</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte Recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **trece de octubre**, se notificó a la parte **Recurrente** el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.

En ese sentido, se precisa que el particular no desahogo de la prevención en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, lo cual transcurrió del **catorce al veinte de octubre del año en curso**.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

*[...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*[...]*

*Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*[...]*

*Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;”*

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**